

CONVENIO COMERCIAL

ENTRE

CANADA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de facilitar aún más y desarrollar las relaciones comerciales entre Canadá y la República Argentina, han decidido celebrar un Convenio Comercial y con este propósito han designado sus Plenipotenciarios:

El Gobierno del Canadá al Honorable James Angus MacKinnon, Ministro de Negocios y Comercio; y

El Gobierno de la República Argentina a Su Excelencia el señor doctor Enrique Ruiz-Guiñazú, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

1. El Canadá y la República Argentina se concederán mutuamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todas las cuestiones relativas a derechos aduaneros y cargas subsidiarias de cualquier clase, al modo de percibir derechos, y, además, en todo lo concerniente a las reglas, formalidades y cargas a que las operaciones de despacho de aduana pudieran estar sujetas, y con respecto a todas las leyes o reglamentos que afecten la venta o uso dentro del país de las mercancías importadas.
2. En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países que se importen en el otro no estarán sujetos en ningún caso, con respecto a las cuestiones precitadas, a cualesquiera derechos, impuestos o cargas distintos o más elevados ni a reglas o formalidades distintas o más gravosas que aquellos a que están o en el futuro puedan estar sujetos los artículos similares cultivados, producidos o manufacturados en cualquier otro país extranjero.
3. Igualmente, los artículos que se exporten desde el territorio del Canadá o de la República Argentina con destino al territorio del otro país no estarán sujetos en ningún caso, con respecto a su exportación y a las cuestiones arriba mencionadas, a cualesquiera derechos, impuestos o cargas distintos o más elevados ni a reglas y formalidades distintas o más gravosas que aquellas a que están o en el futuro puedan estar sujetos los artículos similares destinados al territorio de cualquier otro país extranjero.
4. Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya sido concedido o que en el futuro fuere concedido por Canadá o la República Argentina respecto de las materias precitadas a cualquier artículo originario de cualquier otro país extranjero, o destinado al territorio de cualquier otro país extranjero, será concedido inmediatamente y sin compensación al artículo similar originario del territorio de la República Argentina o Canadá, respectivamente, o destinado a cualquiera de los mismos, y sin tomar en cuenta la nacionalidad del que lo transporte.